



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 10 JUL 2019

Demandante	Jairo Enrique López Molina y otros
Demandado	E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Llamados en garantía	Procesos y Servicios Integrales Procervi S.A.S, Compañía Mundial de Seguros S.A., La Previsora S.A.
Expediente	15001-3333-011-2014-00165-01
Medio de control	Reparación Directa
Tema	Sentencia de segunda instancia que modifica la que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante (fls. 663 a 665), y parte demandada (fls. 666 a 667) en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 634 a 657).

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA¹

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., los señores Luz Aydee Monroy González y Jairo Enrique López Molina actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas Luisa Fernanda, Angie Catalina y Marialejandra López Monroy, solicitan se declare la responsabilidad de la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí, por los daños y perjuicios causados en accidente de tránsito padecido por la menor Marialejandra López Monroy el 29 de mayo de 2013.

Como consecuencia de lo anterior solicitan se condene a la entidad demandada al pago de las siguientes sumas de dinero:

¹ Fls. 210 a 220 cdo ppal.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

- a) Por daño emergente a favor los padres la suma de \$ 1.200.000.
- b) Por lucro cesante futuro a favor de la menor Marialejandra López Monroy la suma de \$ 913.380.000.
- c) Por daño a la vida de relación a favor de Marialejandra López Monroy, el equivalente a 200 SMLMV.
- d) Por concepto de daños morales la suma equivalente a 100 SMLMV, para cada uno de los demandantes.

1.1. Hechos

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

- El 29 de mayo de 2013, mientras las menores Angie Catalina y Marialejandra López Monroy de 11 y 8 años respectivamente, se dirigían hacia el Colegio Boyacá sede Londoño a una práctica deportiva en inmediaciones de la avenida oriental con la calle 28 de la ciudad de Tunja, sector delimitado como zona escolar, fueron investidas por la ambulancia de placas OHK-642, conducida por Fredy Ricardo Arias Ávila.
- La ambulancia en mención se encontraba prestando servicio a la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí, trasladando una paciente con destino al hospital San Rafael de la ciudad de Tunja.
- El vehículo transitaba a alta velocidad por la avenida, paso el semáforo en rojo no contaba con sirena encendida ni sonidos de advertencia, pues de acuerdo a la información de la Fiscalía, el mecanismo de advertencia se encontraba dañado al momento del accidente.
- Según el croquis no hay huella de frenado ni marcas de líquido de frenos en el lugar del accidente.
- El accidente generó a las menores daños físicos y psicológicos.
- La Junta Regional de calificación de invalidez le dictamino a la menor Marialejandra López Monroy, pérdida de capacidad laboral superior al 50%, encontrándose legalmente en estado de invalidez.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

- La señora Luz Aydee Monroy González, madre y representante legal de las menores, trabajaba como mercaderista, no obstante por motivos del precitado accidente, renunció ante dicho empleo para poder hacerse cargo del cuidado de sus menores hijas, toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para contratar una enfermera o persona que se haga cargo de llevar a sus hijas a terapias físicas y psicológicas. Situación similar ocurre con el padre de las menores, señor Jairo Enrique López Molina, quien es publicista y a raíz del accidente no ha podido desarrollar sus actividades laborales.
- Adujo que el hecho de que los padres de los menores dispongan del tiempo para el cuidado de sus hijas, afecta directamente la economía familiar porque ninguno de los dos está devengando ningún tipo de salario.

1.2. Fundamentos de derecho

La parte demandante invocó como tales los artículos 6 y 90 de la Constitución Política de Colombia, de lo cual sostiene que la entidad demandada es responsable del accidente sufrido por las menores, toda vez que los daños causados fueron ocasionados en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de un vehículo automotor, en tal sentido, se trata de una responsabilidad objetiva.

Agregó que además de ser una actividad peligrosa, esta se vio aumentada por la falta de funcionamiento de los mecanismos de aviso con que debe contar un vehículo destinado a la atención de emergencias, tales como sirenas y luces de advertencia, sumado a la falta de cuidado y atención al momento de conducir en una zona escolar.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí²

Dentro del término para ello y a través de apoderada judicial, la entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, por considerar que carecen de sustento fáctico y jurídico.

Propuso las siguientes excepciones:

² Folios 233 a 241 cdo. Ppal.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

- ***Culpa exclusiva de las víctimas:*** Señaló que para en el caso objeto de litigio la causa probable y determinante del accidente fue el accionar de las transeúntes, ya que previamente no tuvieron el cuidado ni la diligencia necesaria al no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla, por lo que el daño es imputable exclusivamente a las víctimas.

Además señaló que las menores contaban con un puente peatonal en las inmediaciones del lugar de los hechos para poder atravesar de manera segura la avenida, lugar en el que diariamente circula población estudiantil y los transeúntes del lugar.

- ***Ausencia o inexistencia de responsabilidad de la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí, como quiera que se configura la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima:*** Reitera que las víctimas no tuvieron el cuidado al momento de atravesar la vía, por ende, el daño antijurídico alegado no resulta imputable a la entidad.
- ***La omisión de cuidado de los padres de las menores, incidió directamente en el resultado dañoso:*** Señaló que se presentó una omisión de cuidado de los padres, ya que las menores se dirigían solas y sin el acompañamiento de sus padres o un adulto responsable, para desplazarse sobre una vía pública para llegar a su destino, tal y como lo señala la ley 769 de 2002 (Código de Tránsito y Transporte), la cual establece que los niños y niñas en cruces de vía pública, deberán hacerlo acompañados por personas mayores “llevados de la mano”.

2.2. Empresa de Procesos y Servicios Integrales PROCERVI S.A.S.³

Se opuso a las pretensiones de llamamiento en garantía sustentada por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí, teniendo en cuenta que los llamados a responder son las aseguradoras que tienen cubierto el riesgo, esto es la póliza de multiriesgo que cubre tal contingencia y las pólizas de seguro del vehículo que resultó involucrado en el accidente. Agregó que de acuerdo al parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, no es dable llamar a la empresa contratista en garantía, cuando lo alegado es culpa exclusiva de la víctima.

³ Folios 26 a 36 cdo. Llamamiento en garantía 1.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
 Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
 Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
 Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

Propuso las siguientes excepciones:

- **No procede el llamamiento en garantía:** Sostuvo que conforme a la relación contractual entre dicha empresa y la ESE Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí, no es dable el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que la defensa de la demandada es la culpa exclusiva de la víctima.
- **Existencia de póliza del vehículo y póliza multiriesgo:** Adujo que la ESE demandada cuenta con un seguro multiriesgo No. 1001173 cuya vigencia era del 23 de enero de 2013 al 23 de enero de 2014 con la Previsora S.A., sumado a lo anterior, cuenta con el amparo de las pólizas No. AT 1317 12473109 y AT 1317 13291613 expedidas por Mundial de Seguros S.A.
- **Culpa exclusiva de la víctima:** Consideró que se configura dicha causal, teniendo en cuenta que las víctimas cruzaron la vía sin observar, conforme lo refiere el informe de accidente de tránsito suscrito por la Policía de Tránsito. Sumado a lo anterior adujo que las menores se encontraban solas cruzando una avenida de alto flujo vehicular, sin la compañía de un adulto y que en el sector existen medios idóneos para la seguridad de los transeúntes, como lo es la existencia del puente peatonal en la calle 7ª sobre la avenida oriental.

2.3. Compañía Mundial de Seguros S.A.⁴

La aseguradora a través de apoderado judicial indicó con relación a las pretensiones que no se opone a las mismas y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Propuso las siguientes excepciones:

- **Limites asegurados:** Hizo referencia a los términos dentro de los cuales se aplican las diferentes coberturas del SOAT, los cuales se encuentran establecidos en el Decreto 3990 de 2007.

⁴ Folios 24 a 29 y 32 a 35 cdo. Llamamiento en garantía 2.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

- ***Inexistencia de cobertura para responsabilidad civil y administrativa:*** Indicó que para la época del accidente se encontraba vigente un contrato de seguro obligatorio SOAT expedido por Seguros Mundial S.A., el cual no tiene cobertura de responsabilidad civil y administrativa.
- ***Pago y/o compensación:*** Adujo que se abonaran los pagos que se demuestren en el proceso.
- ***No se ha demostrado la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida:*** Para tal efecto citó el artículo 4 del Decreto 3990 de 2007.
- ***Culpa exclusiva de la víctima y/o compensación de culpas:*** Sostuvo que las víctimas cruzaron la vía sin observar a lado y lado, además en inmediaciones del lugar donde ocurrió el accidente de tránsito existe un puente peatonal y de las circunstancias del accidente se denota la omisión de los padres, al no prestar el debido acompañamiento.

2.4. La Previsora S.A. Compañía de Seguros⁵

A través de apoderado judicial, indicó que se opone a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se estructura la responsabilidad por parte del conductor de la ambulancia, dado que existió fue una culpa de la víctima, por su actuar imprudente y el de su familia.

Adujo que los perjuicios reclamados carecen de prueba que los justifique, máxime cuando el SOAT del automotor cubrió parte de los daños.

Propuso las siguientes excepciones:

- ***Culpa exclusiva de la víctima:*** Indicó que las menores se expusieron de manera imprudente al cruzar la vía sin tomar las precauciones necesarias.
- ***Culpa de los demandantes en la ocurrencia del accidente:*** Consideró que la causa eficiente del resultado dañino producido radica en cabeza de la víctima y su familia, quienes no les brindaron el cuidado para evitar el incidente, además teniendo en cuenta el lugar donde ocurrió el suceso.

⁵ Folios 40 a 49 cdo. Llamamiento en garantía 3.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
 Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
 Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
 Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

- **Ausencia de nexo causal:** Sostuvo que no existe una conducta activa u omisiva atribuible al conductor, que hubiese producido los daños reclamados, con eso se rompe el nexos causal que debe existir entre el hecho y el daño.
- **Pago parcial:** Agregó que el vehículo se encontraba amparado con la póliza de seguro obligatorio expedida por Seguros Mundial S.A., el cual debe cubrir los gastos que se deben atender por la atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, gastos funerarios y muerte de la víctima causados en accidentes de tránsito.
- **Incertidumbre del daño indemnizable:** Aseguró que el daño debe ser cierto para que proceda su reparación económica, no obstante en el presente asunto no se cumple con dicho requisito, pues no se allega ninguna prueba de su existencia.
- **Falta de cobertura de la póliza multiriesgo No. 1001173:** Dicha póliza en la vigencia 2013 al 2014 no ampara la responsabilidad civil que le pueda generar por la utilización de los vehículos de propiedad de la demandada, por lo que concluye que esta póliza no tiene cobertura sobre los hechos que originaron la demanda, por cuanto la cobertura para vehículos no se otorgó.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶:

El Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja puso término a la instancia mediante sentencia del 19 de diciembre de 2017 a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda así:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ a título de falla del servicio, por las lesiones causadas a la menor Marialejandra López Monroy, con ocasión del accidente de tránsito ocasionado por el vehículo tipo ambulancia de su propiedad, que tuvo ocurrencia el 29 de mayo de 2013, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la concurrencia de culpas entre la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ y las menores Angie Catalina y Marialejandra López Monroy, conforme a los motivos precedentes.

⁶ Folios 634 a 657 cdo de segunda instancia.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ** a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

<i>Demandante</i>	<i>SMLMV</i>
<i>Marialejandra López Monroy (Victima Directa)</i>	<i>60</i>
<i>Luz Aydee Monroy González (Madre)</i>	<i>60</i>
<i>Jairo Enrique López Molina (Padre)</i>	<i>60</i>
<i>Angie Catalina López Monroy (Hermana)</i>	<i>30</i>
<i>Luisa Fernanda López Monroy (Hermana)</i>	<i>30</i>

CUARTO: **CONDENAR** a la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ**, a pagar, por concepto de daño a la salud a favor de la menor **Marialejandra López Monroy**, la suma equivalente a **noventa (90) SMLMV**, conforme a las motivaciones precedentes.

QUINTO: **CONDENAR** a la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ**, a pagar, por concepto de lucro cesante futuro, a favor de la menor **Marialejandra López Monroy**, la suma equivalente a **ochenta y tres millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos siete pesos m/cte (83.384.407)**, conforme a las motivaciones precedentes.

SEXTO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva." (...)

Para llegar a tal conclusión hizo una síntesis de los antecedentes del caso y se refirió a los siguientes tópicos: fundamento constitucional de la responsabilidad del estado, daño antijurídico, la imputación del daño, responsabilidad del Estado por accidentes de tránsito.

Al referirse al caso en concreto indicó que de acuerdo a las pruebas aportadas al expediente se encuentra acreditada la existencia y producción del daño causado a la menor **Marialejandra López Monroy**, el cual consistió en la pérdida funcional y definitiva del miembro superior izquierdo, esto como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 29 de mayo de 2013, ocasionado por la ambulancia de propiedad de la **E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí**.

Así mismo, sostuvo que de acuerdo al material probatorio aportado al expediente, se encuentra demostrado que a la entidad demandada le es atribuible la responsabilidad, como quiera que los daños y perjuicios causados a las víctimas lo fueron en parte, por las malas condiciones en la prestación del servicio de transporte, y el incumplimiento de las obligaciones legales a su cargo, teniendo en cuenta la falta de elementos técnicos de alerta de la ambulancia,



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

siendo esto la responsabilidad de la E.S.E Hospital San Vicente de Ramiriquí, entidad propietaria del vehículo y prestadora del servicio de traslado de pacientes en ambulancia.

Ahora, respecto de la Empresa de Procesos y Servicios integrales- PROCERVI S.A.S., indicó que no está llamada a responder, teniendo en cuenta que no existen elementos probatorios suficientes que permitan individualizar la responsabilidad del señor Fredy Ricardo Arias o que conlleven a desligar la actividad por el ejecutada, ello en relación con el servicio que prestaba con vehículo de propiedad de la ESE demandada.

En relación a la Compañía de Seguros S.A., señaló que tampoco se encuentra llamada a responder, en consideración a que si bien la póliza No. 1317 12473109 denominada póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, se encontraba vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, de la misma no se extrae el amparo de los riesgos derivados de la declaratoria de responsabilidad patrimonial del tomador del seguro, sino únicamente algunos derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito.

En cuanto a la Compañía de Seguros la Previsora S.A., aseguró que se verificó la existencia y vigencia de la póliza No. 1001173 para el momento de los hechos, en la cual se encuentran amparos y exclusiones de responsabilidad extracontractual derivada del uso de automóviles, esto según el caso y la clase de vehículo que se utilice así como el servicio que se preste. En tal sentido, adujo el *a quo* que una ambulancia presta un servicio de carácter oficial y no público razones por las cuales, se considera que la responsabilidad civil extracontractual derivada del uso de vehículo como ambulancia, no se encuentra amparado por el contrato de seguro, por lo tanto no le asiste obligación alguna a dicha compañía de seguros.

Por otro lado, la juez de primera instancia realizó un análisis de la causal exonerativa de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, a lo cual, luego de hacer un análisis de los medios de prueba, concluyó que momentos antes de cruzar la ambulancia, el semáforo se encontraba en color verde, habilitando eventualmente el tránsito del vehículo y restringiendo el paso peatonal de las menores.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

Adujo que las menores se vieron confundidas dada la confluencia de múltiples semáforos en la zona y en razón a que uno de ellos detenía el flujo vehicular en parte del carril que atravesaron, circunstancia esta que generó que las víctimas contribuyeran en su propio daño, sin embargo esta no fue la causa determinante y exclusiva que generó el daño, por ende no hay lugar a la exclusión de responsabilidad de la demandada.

Agregó que conforme las previsiones del numeral 2º, artículo 59 del Código Nacional de Tránsito, las menores no requerían el acompañamiento de un adulto para realizar el cruce vial, teniendo en cuenta que se exige la compañía de los menores de 6 años y las menores Angie Catalina y Marialejandra López Monroy al momento de los hechos tenían 12 y 9 años respectivamente. Así mismo señaló que la norma autoriza el lugar por el que pasaron las menores, esto es la cebra peatonal.

No obstante lo anterior, expuso que la omisión de cuidado de los padres de los menores tuvo incidencia en grado mínimo en la ocurrencia de los hechos, conforme la obligación de protección consagrada en la Ley 1098 de 2006, por lo que procede la reducción de la condena en un 40%.

4. RECURSO DE APELACIÓN

4.1. Parte Demandante⁷

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el *a quo*, con fundamento en lo siguiente:

En primer lugar, señaló que del testimonio del médico que atendió las menores y que se encontraba presente al momento de los hechos, se puede establecer que el semáforo estaba en luz roja para los vehículos permitiendo el paso de peatones, teniendo en cuenta que todos los vehículos estaban estacionados a la espera del cambio de luz para continuar la marcha.

Por otro lado, sostuvo que el ámbar (luces y sirena) de la ambulancia estaba fuera de servicio, pues dicha omisión no pudo advertir que un vehículo tipo

⁷ Folios 663 a 665 cdo de segunda instancia.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

ambulancia estaba en marcha y anticipar a las menores del accidente. Además indicó que la entidad demandada tiene el deber de mantener sus vehículos en perfecto estado, lo que para el caso no ocurrió, pues se prestó un servicio sin que el vehículo tipo ambulancia cumpliera con los requisitos de funcionamiento.

Expuso que existe una responsabilidad objetiva derivada de la conducción de vehículos automotores y no una falla en el servicio como lo señaló el *a quo*, por lo que aseguro que la entidad demandada debe asumir la totalidad de la culpa y en tal sentido, da lugar a la reliquidación de la condena esto de acuerdo a la responsabilidad plena que tuvo dicha entidad en la ocurrencia del accidente.

4.2. Parte Demandada⁸

Con escrito del 25 de enero de 2018, el apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí presentó recurso de apelación contra la decisión proferida por la *a quo*, para lo cual argumentó lo siguiente:

Destacó su inconformismo con la declaración de concurrencia de culpas, puesto que en el proceso se demostró a través de las pruebas testimoniales presenciales del accidente la culpa exclusiva de la víctima.

Indicó que de acuerdo a las declaraciones de los señores Eliana Monroy González y del doctor Angie Francisco Acevedo Pabón, se pudo establecer que la ambulancia tenía prendida su sirena anunciando su paso, por lo que aseguró que dicha afirmación hecha por los testigos deja sin validez el experticio técnico allegado por la fiscalía, teniendo en cuenta que el vehículo automotor estuvo en custodia en los patios de tránsito y tomando como base la fecha de ocurrencia del accidente, esto es el 29 de mayo de 2013 y el dictamen se realizó el 1 de junio de 2013, lapso en el cual se pudo dañar el sistema de luces de emergencia y la sirena que utiliza para anunciar vía libre.

Frente a la culpa de la víctima se estableció en el plenario que las menores participaron directamente en la producción del resultado o daño por su actuar imprudente y culposos, lo cual implicó las consecuentes obligaciones y reglas a las que debían estar sujetas.

⁸ Folios 666 a 667 cdo de segunda instancia.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

Indicó que el porcentaje dado por el *a quo* fue desproporcionado, ya que a pesar de establecer concurrencia de culpas, no se tuvo en cuenta la causal exonerativa de responsabilidad en contra de la víctima, pues fue esta con su actuar de manera culposa la determinante y generadora del daño, por lo tanto anotó que la entidad no está llamada a responder y se debe exonerar de todo concepto.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandada⁹

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí presentó alegatos de conclusión, en los cuales reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Adujo que está probado en el expediente que el semáforo estaba en verde para la ambulancia y rojo para las niñas, por lo que procede declarar la culpa exclusiva de las víctimas, máxime cuando las menores no utilizaron el puente peatonal que estaba a menos de 50 metros de distancia del semáforo.

Agrego que los padres de las menores incumplieron su obligación de velar por su integridad física, en la medida que las dejaron solas en la vía, pese a su corta edad.

5.2. La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Compañía Mundial de Seguros S.A.¹⁰

Dentro del término procesal, dichas aseguradoras presentaron alegaciones finales en similares términos, solicitando se confirme la decisión de primera instancia, en el sentido de ser absueltas de responsabilidad, sin que sea dable a la segunda instancia cuestionar la decisión frente a las llamadas en garantía, dado que la competencia del Tribunal estará limitada en los términos del recurso de apelación interpuesto por la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí, conforme lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso.

⁹ Folios 698 a 703 cdo de segunda instancia.

¹⁰ Folios 704 a 705 y 709 a 713 cdo de segunda instancia.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

5.3. Parte Demandante¹¹

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos del recurso de apelación, a lo cual insistió que cuando la administración desarrolle actividades peligrosas y a consecuencia de ello se cause un daño, la responsabilidad deberá estudiarse desde la óptica de la responsabilidad objetiva. Adujo que la parte pasiva no logró estructurar alguna de las causales para eximirse de responsabilidad.

Agregó que los vehículos de emergencia tienen derecho a la prelación de vías en cuanto se anuncien con luces y sonidos, debiendo bajar la velocidad en las intersecciones para verificar que se le ha cedido la vía, sin embargo quedó acreditado que dichos elementos técnicos de alerta no funcionaban al momento del accidente, por ende el vehículo no tenía prelación en el cruce.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

1.- Con fundamento en los argumentos de los sendos recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primera instancia, corresponde a esta Sala establecer, si es procedente declarar administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable a la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí por los hechos acaecidos en el accidente tránsito de 29 de mayo de 2013, en la avenida oriental con calle 28 de Tunja, en donde como consecuencia del mismo resultó herida la menor MARIALEJANDRA LÓPEZ MONROY, al ser arrollada por la ambulancia de esa institución, en cumplimiento de funciones propias del servicio.

2.- En caso afirmativo, la Sala debe determinar si la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios ocasionados a los demandantes y en qué montos debe hacerlo.

3.- Concomitante con lo anterior, habrá de analizarse, la existencia de algún eximente de responsabilidad en el ejercicio de actividades peligrosas.

¹¹ Folios 706 a 708 cdo de segunda instancia.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

2. TESIS ARGUMENTATIVAS DEL CASO

De acuerdo a lo anterior, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

2.1. Tesis del a quo

Accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda al considerar que se acreditó la existencia del daño causado a la menor Marialejandra López Monroy, el cual consistió en la pérdida funcional y definitiva del miembro superior izquierdo, como consecuencia del accidente de tránsito del 29 de mayo de 2013 cuando fue colisionada por la ambulancia de propiedad de la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí.

Así mismo, en relación con la imputación jurídica del daño, consideró que la falla del servicio es el título de imputación por excelencia, en tal sentido consideró que la ambulancia al momento del accidente carecía de mecanismos de alerta y de aviso, es decir que prestaba el servicio de transporte de pacientes de manera irregular e ineficiente.

Por otro lado consideró que si bien las menores tuvieron una participación causal en la ocurrencia del daño, esta no fue la determinante y exclusiva que generó el daño, por ende no hay lugar a exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, sin embargo procede la teoría de concurrencia de causas, teniendo en cuenta que las menores al momento de cruzar la vía pudieron entrar en confusión dado la confluencia de múltiples semáforos, ello sumado a la indebida protección y falta de cuidado de sus padres.

2.2. Tesis del demandante

Considera que existe una responsabilidad objetiva de la entidad demandada en el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, sin que sea dable dar aplicación a la teoría de concurrencia de culpas o concausa, dado que está acreditado en el plenario que por el lugar donde transitaban las menores es un paso peatonal permitido y para el momento de los hechos el semáforo para vehículos estaba en rojo.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

Indicó que la entidad demandada incumplió su obligación de mantener la ambulancia en perfectas condiciones, ello en atención a las deficiencias en el funcionamiento de las luces y sirena que dan la advertencia de ser un vehículo de emergencia.

2.3. Tesis del demandado

Sostuvo sobre la ausencia de responsabilidad de la entidad, con fundamento en la culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta el actuar imprudente de las menores al cruzar la vía sin observar al lado y lado previamente.

Agregó que de los testimonios que obran en el plenario, se deduce que al momento del accidente, la ambulancia tenía la sirena encendida anunciando su paso, pues si bien el experticio determinó que tales elementos estaban dañados, ello ocurrió después de la ocurrencia de los hechos y durante el tiempo que el vehículo estuvo en custodia en los patios de tránsito.

2.4. Tesis de la Sala

Esta Sala revocara parcialmente la sentencia de primera instancia, en el sentido de establecer que no hay lugar a la reducción de la condena, en razón a que en el presente asunto, conforme a las pruebas allegadas al proceso no se logró demostrar que las menores y sus padres hayan infringido alguna norma del Código Nacional de Tránsito, dado que el artículo 59 de esa codificación prescribe que solo los menores de 6 años deben estar acompañados por un mayor de 16 años para cruzar la vía, es decir que la víctima directa no requería de acompañante el día del accidente, dado que para esa fecha tenía 8 años de edad.

Dirá la Sala que el hecho de la víctima directa del accidente no fue la única causa y exclusiva del daño, teniendo en cuenta que de los elementos probatorios allegados al plenario, no se puede establecer con certeza que la ambulancia haya realizado el cruce de la intersección cuando el semáforo estaba en verde, sumado a que la menor junto con su hermana de 12 años, se encontraban pasando la vía por un cruce a nivel permitido, lo que impide sostener que el hecho de la víctima fue imprevisible e irresistible.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

Así mismo, se considera que la entidad demandada vulneró las normas de tránsito que le eran exigibles, pues desentendió su obligación de mantener en óptimas condiciones el vehículo y ello conllevó a que la ambulancia no anunciara su presencia por medio de la sirena para el paso preferencial.

Para efectos de absolver los interrogantes jurídicos planteados, comenzará la Sala por analizar la responsabilidad del Estado y, posteriormente, el caso concreto.

3. DEL RÉGIMEN APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

Antes de la Constitución Política de 1991 no existía una cláusula expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. A pesar de ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en especial la del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la Constitución de 1886, los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial.

Fue entonces, como a partir de la Constitución de 1991 se entró a reconocer expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado, específicamente en su artículo 90, el cual dispuso que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Así, el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 16 del Decreto Ley 2304 de 1989, consagró una acción para obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado y la consecuente reparación de los daños, la que posteriormente fuera recogida por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación el daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
 Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
 Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
 Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)

Debe entonces señalarse que a partir de la Constitución Política de 1991, todo debate sobre la responsabilidad del Estado se resolverá con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables.

Así, entonces, la responsabilidad patrimonial del Estado encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento superior que por un lado, le impone a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.

Bajo estos preceptos, la relevancia en el análisis sobre la responsabilidad del Estado recae sobre la antijuridicidad del daño y no sobre el accionar de las autoridades. Así, resulta accidental si el daño fue causado a través de una actuación legítima o ilegítima del Estado, debiéndose hacer una lectura inminentemente reparativa del juicio de responsabilidad centrada principalmente en la protección de los particulares.

La responsabilidad del Estado se hace latente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Así, los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución que puede ser falla del servicio, riesgo creado o rompimiento de la igualdad de las personas frente a las cargas públicas.

Por tanto, atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución solo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público.

En todo caso, en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, por lo que es a este a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.

A modo de conclusión debe señalarse entonces que cualquier estudio de la responsabilidad estatal adopta un carácter eminentemente reparatorio, por lo que su finalidad deberá ser la garantía de los derechos de los particulares más que la determinación de la licitud de la actividad de los entes públicos. Bastará entonces con que en cada caso se pruebe la ocurrencia del daño antijurídico y su imputabilidad al Estado, para que surja la obligación de indemnizar.

4. CRITERIOS PARA EL ENCUADRAMIENTO DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad, fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
 Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
 Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
 Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

jurídicamente **imposible imputar**, así desde el punto de vista jurídico¹², la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

De allí que la doctrina tradicional¹³ ha entendido que la conducta, comportamiento, acción u omisión de la víctima cuando contribuye a la producción del daño constituye una causal eximente de responsabilidad, fundada en la irresistibilidad, imprevisibilidad y carácter externo a la actividad del demandado; no obstante **René Savatier**¹⁴, formuló los siguientes criterios para analizar el hecho exclusivo de la víctima:

- (1) *“cuando la víctima consiente un acto ilícito en sí mismo, la desaparición de la falta depende de saber si el deber de no lograrse es, o no, suprimido por el consentimiento de la víctima. Esto depende de la naturaleza del deber en causa”;*
- (2) *“cuando “se trata del deber general de no dañar a otro, el consentimiento de la víctima al acto que es dañoso, suprime, en principio, la falta, puesto que la víctima es libre de causarse este”;*
- (3) *“cuando “el acto incriminado, sin ser directamente malo, crea solamente un peligro para la víctima, el consentimiento de aquella puede tener un efecto más amplio. Solamente excluye la falta, cuando la víctima estuviese en el derecho de consentir un daño, ya que respecto de ciertos daños la víctima no estaría en derecho de consentir directamente, pese a poder exponerse voluntariamente. Su consentimiento al peligro cubre entonces a los terceros que concurren a crearlo”;*
- (4) *“sin “consentir conscientemente el peligro creado por otro, la víctima ha podido, por su propia conducta, aumentar de manera previsible y evitable, las posibilidades dañosas”, como constitutivo de una imprudencia radicada en la conducta o comportamiento asumible, desplegado y operado por la propia víctima en los hechos que desencadenan el daño; y,*
- (5) la contribución del hecho de la víctima en la producción del daño antijurídico debe ser determinante para eximir plenamente de responsabilidad, o puede ser concurrente y representar una atribución tanto a la administración**

¹² Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

¹³ ¹³ MAZEAUD, Henri-León, Jean MAZEAUD. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333. El hecho de la víctima trae como consecuencia “la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima” (...) “Para constituer una causa ajena, un acontecimiento, ya se trate de acontecimiento anónimo (caso de fuerza mayor stricto sensu), del hecho de un tercero o de una culpa de la víctima, debe presentar los caracteres de la fuerza mayor (lato sensu); es decir, ser imprevisible e irresistible”. Puede verse Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 2 de enero de 2014, expediente 26956. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de enero de 2013, expediente 23310.

¹⁴ SAVATIER, René, Traité de la responsabilité civile en droit français. Civil, administratif, professionnel, procédural, T.I, Paris, LGDJ, 1951, p.239 a 242



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

pública, como a la víctima, reduciéndose el “quantum” indemnizatorio proporcional y ponderadamente”. (Resaltado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, el hecho exclusivo de la víctima, **consiste en la atribución material de la responsabilidad por la irrogación del daño a la misma persona que lo sufre**, quien con su actuación dio lugar a que se produjera la lesión, en tal sentido los elementos para que se configure este eximente son dos, a saber: (i) una actuación positiva o negativa de la víctima (acción u omisión), y (ii) que aquella sea exclusiva y determinante en la concreción de la lesión antijurídica¹⁵.

Resultando dable acoger el criterio de la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁶, mediante el cual se precisó que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la **conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo**, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

5. LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En primer lugar, indicará la Sala que las pruebas provenientes del proceso penal adelantado en contra del señor FREDY RICARDO ARIAS ÁVILA, conductor del vehículo oficial (Anexo 1), fueron solicitadas en la demanda (folio 7) y decretadas en la providencia de 23 de junio de 2016 (folios 430 a 437).

Teniendo en cuenta que las partes tuvieron pleno conocimiento de esas actuaciones, se valieron de ellas en este proceso, dado que las pruebas documentales y testimoniales fueron mencionados por el apoderado de la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí en el recurso de apelación y no se formularon reparos frente a la incorporación de las mismas, se valorarán en esta instancia sin

¹⁵ Consejo de Estado- Sección Tercera, sentencia del 26 de septiembre de 2013, radicado 05001-23-31-000-1995-00971-01(27302), E. Gil.

¹⁶ Sección Tercera- Subsección C- Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 03 de noviembre de 2016 -Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334).



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

otra consideración, claro está, con las limitaciones que el órgano de cierre de la jurisdicción ha establecido para este tipo de pruebas.

De acuerdo a ello, se advierte que dentro del expediente obran las siguientes pruebas pertinentes a efectos de resolver el problema jurídico planteado:

5.1. En relación al parentesco de las víctimas:

- Registros civiles de nacimiento de las menores MARIALENJANDRA LÓPEZ MONROY, ANGIE CATALINA LÓPEZ MONROY y LUISA FERNANDA LÓPEZ MONROY, de los cuales se colige que la mismas nacieron el 14 de agosto del año 2004, el 07 de noviembre de 2001 y el 06 de mayo de 2011, respectivamente, que son hijas de la señora LUZ AYDEE MONROY GONZÁLEZ y el señor JAIRO ENRIQUE LÓPEZ MOLINA (fls. 9 a 10 y 170, 172 y 174 Cuaderno No. 1).

5.2. En relación al accidente de tránsito:

- Informe Policial de accidente de tránsito emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, en el cual consta que en los hechos del 29 de mayo de 2013, a las 17: 10 horas en la avenida oriental con calle 28 de Tunja, fueron atropelladas las menores Marialejandra y Angie Catalina López Monroy, así mismo se dejó como observación que no se diagrama el vehículo ambulancia, teniendo en cuenta que en el mismo se trasladó a la víctima (fls. 12 a 14 Cuaderno 1).
- Reporte de accidente de tránsito para entidades aseguradoras, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas OHK 642 de propiedad de la ESE Hospital de Ramiriquí, conducido por el señor Fredy Ricardo Arias Ávila (fls. 15 a 16 Cuaderno 1).
- Oficio No. 1.11-58182 de fecha 4 de septiembre de 2015, suscrito por el Secretario de Tránsito y Transporte de Tunja en el que informa sobre la existencia del puente peatonal ubicado en la Avenida Oriental No. 28-49, cerca de la remonta, junto a la sede Londoño Barajar del Colegio Boyacá, el cual presenta alto flujo peatonal, especialmente en periodos pico de la mañana y al medio día (fls. 253 a 256 del Cuaderno No. 1).



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

- Oficio DT-BOY 46101, de fecha 08 de septiembre de 2015, suscrito por el Director Territorial de Boyacá- INVIAS-, en el que informa sobre la existencia de un puente peatonal en cercanías a la avenida oriental No. 28-49 en la Ciudad de Tunja (fls.258 a 259 Cuaderno No. 1).

5.3. En relación al vehículo

- Copia de licencia de conducción del señor Fredy Ricardo Arias Ávila y copia de la licencia de tránsito No. 725524 del vehículo con placas OHK-642 donde funge como propietario la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí, asegurado para el momento de los hechos con la Póliza No. AT 131712473109 5 (fls. 18, 19 y 101 Cuaderno 1).
- Certificación, en la cual consta que la la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí y Empresa PROCERVI S.A.S., el servicio del señor Fredy Ricardo Arias Ávila, quien se desempeñó como conductor de ambulancia desde el 01 de enero al 30 de junio 2013 (fls.3 del C. llamado en garantía No.1).
- Certificación de Revisión Técnico-mecánica y de Emisiones Contaminantes No. 12685386 (fls. 245 a 246 Cuaderno No. 1)

5.4. En relación a los perjuicios ocasionados:

- Informe pericial de Clínica Forense, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 6 de julio de 2013, correspondiente a la menor Marialejandra López Monroy (fls 20 a 23 Cuaderno No.1), en el cual se indicó:

“EXAMEN MÉDICO LEGAL:

Descripción de hallazgos

- *Cara, cabeza, cuello, Abrasión con costra en área de 10 x 8 cm en hemicara izquierda. Equimosis verdosa periorbitaria bilateral. Hemorragia escleral que abarca el campo temporal del ojo izquierdo. Abrasión con costra de 4 cm de diámetro en cara lateral izquierda del cuello.*
- *Miembros superiores: Cabestrillo en miembro superior izquierdo.*
- *Miembros inferiores: Apósito en cara externa del muslo derecho. Costra rojiza de 1 cm con equimosis verdosa perilesional en cara anterior*



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
 Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
 Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
 Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

con tercio medio del muslo derecho. Dos (2) excoriaciones con costras de 1 cm de diámetro de rodilla izquierda. La menor se encuentra muy algida y con limitación funcional.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL DE OCHENTA (80) DÍAS”.

- Resumen de la historia clínica de la menor Marialejandra López Monroy, expedida por la ESE Hospital San Rafael de Tunja (fls.26 a 75, 77 a 82, 353 a 359 Cuaderno 1).
- Historia clínica del servicio de neurifisiología del Hospital San Rafael de Tunja de fecha 31 de mayo de 2013, correspondiente a la menor Marialejandra López Monroy (fls. 368 a 371 Cuaderno 2), en la que refiere:

“Hallazgos:

Normalidad en la exploración de las ramas motoras y sensitivas de los nervios mediano, radial y cubital.

No se obtienen potenciales motores al estimular los nervios axilar y musculo – cutáneo izquierdo.

Disminución en la frecuencia de aparición de las ondas F en el miembro superior izquierdo.

Escasos signos de denervación en músculos subsidiarios de los nervios mediano y cubital. No se obtienen potenciales de unidad motora voluntarios en ninguno de los músculos explorados. Además se evidencia una importante anestesia de todo el miembro superior izquierdo al realizar la exploración.

Interpretación:

Estudio compatible con una severa plexopatía braquial que compromete el tronco superior asociada a pérdida de unidades motoras funcionales y a incipientes signos de denervación activa (...).”

- Tres fotografías donde se evidencian lesiones corporales (fl. 76 Cuaderno 1).
- DVD en el cual reposan las radiografías tomadas a la menor Marialejandra López Monroy (fl.91 Cuaderno 1)



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

- Dictamen realizado por la Junta Regional de calificación de Invalidez de Boyacá, de fecha 12 de septiembre de 2013, en el cual se concluyó una pérdida de la capacidad laboral correspondiente al 50.20% (fls. 98 a 99 del Cuaderno No. 1).
- Historia clínica de fecha 17 de julio de 2015 de la menor Marialejandra López Monroy, respecto a la atención recibida en el Instituto de Ortopedia Infantil (fls. 292 a 293 y CD 294 Cuaderno 2), en la cual consta:

“NOTA EVOLUCIÓN MÉDICA

Paciente femenina de 10 años de edad con cuadro clínico de 2 años de evolución quien refiere acudiente accidente de tránsito en calidad de peatón al ser atropellada por una ambulancia con posterior diagnóstico de lesión del plejo braquial de miembro superior izquierdo. Asociado presenta: 1.- fractura de fémur derecho manejada con osteosíntesis, 2.- fractura de 6 arcos costales de hemitorax derecho quien no requirió tubo de torax, 3.- fractura de cráneo, 4.- hematoma intracraneal con trauma cráneo encefálico severo (...).

EXAMEN FÍSICO

Miembro superior izquierdo con atrofia muscular severa de su extremidad superior izquierda en todo su trayecto, con pérdida de la función de hombro, codo y mano izquierda, miembro superior izquierdo pendular, mano izquierda hipoestética con mayor sensibilidad en región palmar con flexión parcial del 4º dedo 10º de la articulación interfalangea distal, hipoestesias, parcial del lado cubital, llenado capilar ok.”

- Informe de evaluación de fecha 29 de marzo de 2016 proferido por el Centro Terapéutico, de la menor Marialejandra López Monroy (fl. 351 Cuaderno 2), en el cual refiere que:

*“A la valoración fisioterapéutica se encuentra sensibilidad alterada anestesia en dermatomas C6 – C7, fuerza muscular C5, C6, C7, T1 O según oxford, Miotoma C8 1 débil contracción muscular reflejo bicipital, tricipital, estilodorsal alterado. Movilidad activa. Falange proximal dedos 3 y 4, 5º.
(...)”*

SÍNTESIS DE LA EVOLUCIÓN

Al finalizar tratamiento de 10 sesiones se realiza reevaluaciones encontrando a la paciente en condiciones similares a la valoración inicial.”



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

- Dictamen 01962016 de fecha 14 de mayo de 2016, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, practicado a la menor Marialejandra López Monroy, en el cual consta que sufrió secuelas definitivas de plexo braquial izquierdo y dolor crónico en el mismo, indicando que cuenta con la pérdida de capacidad laboral del 50%. (fls. 396 a 400 Cuaderno 2).
- Oficios Nos. 02561-16 y 02562 de aclaración y complementación del dictamen pericial No. 1962016, allegado por la Junta de Calificación de Invalidez de Boyacá (fls. 504 a 511 Cuaderno 3).

5.5. Pruebas referente a la situación laboral de los padres de las menores:

- Renuncia de la señora Luz Aydee Monroy González, (madre de las menores) presentada a la empresa PDC VINOS Y LICIRES (fl. 88 Cuaderno No. 1).
- Certificación expedida por la Directora de Recursos Humanos de la Empresa PDC VINOS Y LICORES, en la que consta el tiempo y el cargo en el cual laboró la señora Luz Aydee Monroy González (fl. 100 Cuaderno No. 1)
- Certificación de ingresos pertenecientes al señor Jairo Enrique López Molina, expedido por la contadora Pública Leidy Dayhana Molina Benítez. (fls. 89 Cuaderno No. 1)

5.6. Pruebas relacionadas con la investigación penal N.U.C 150016000133201300783, adelantada en contra del señor FREDY RICARDO ARIAS AVILA

- Formato único de noticia criminal de fecha 30 de mayo de 2013 por lesiones personales, cuyas víctimas son Angie Catalina y Marialejandra López Monroy, con base en: (i) el reporte de iniciación –FPJ-1-, (ii) el Informe Ejecutivo –FPJ-3-, (iii) el informe policial de accidentes de tránsito No. A y (iv) anexo No. 2 víctimas peatones y pasajeros; suscritos por los funcionarios de la Policía Nacional de fecha 29 de mayo de 2013, en los cuales se pone en conocimiento el accidente de tránsito ocurrido



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

en la avenida Oriental con calle 28, causado con el vehículo ambulancia de placas OHK – 642, conducido por el señor Fredy Ricardo Arias Avila (fls. 1 a 3 y 7 a 17 Anexo No. 1).

- Informe Pericial de clínica forense practicado el 29 de mayo de 2013 al señor Fredy Ricardo Arias Ávila, en el cual refiere que al examen físico no se encuentran alteraciones que sugieran embriaguez (fls. 18 a 19 Anexo No. 1).
- Informe técnico mecánico de fecha 1º de junio de 2013, respecto de la ambulancia con placas OHK-642, suscrito por el señor José Fabio Parada Moreno, en el cual refiere en términos generales que el vehículo se encuentra en buen estado (fl. 37 Anexo No. 1).
- Luego, obra en el plenario una ampliación al dictamen antes enunciado, en el cual se agrega que: *“el sistema que corresponde a las licuadoras o luces de emergencia y la sirena que se utiliza como emergencia para anunciar vía libre no se encuentra en funcionamiento”* (fl. 55 Anexo No. 1).
- Segundo y tercer informe Pericial de Clínica Forense, practicado a la menor Marialejandra López Monroy, en los cuales se concede en cada uno, incapacidad médico legal de 105 días, (fls. 62 a 64 anexo No. 1) así mismo en el tercer informe se señaló:

“SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter transitorio; Perturbación funcional miembro superior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional miembro inferior derecho de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico de carácter permanente. Nota: Se hace aclaración de la fecha de los hechos fue el miércoles 29 de mayo a las 15: 30 horas.”

- Cuarto informe Pericial de Clínica Forense No. 494-2017 de 08 de febrero de 2017, practicado a la menor Marialejandra López Monroy, en el cual se concede igualmente una incapacidad médico legal de 105 días (fl. 566 cuaderno 3), y concluye:



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
 Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
 Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
 Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

“SECUELAS MÉDICO LEGALES:

- 1.- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.
- 2.- Pérdida funcional de miembro superior izquierdo.
- 3.- Perturbación funcional del órgano de la prensión de carácter permanente.
- 4.- Perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter transitorio.
- 5.- Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio.
- 6.- Perturbación funcional del órgano del sistema nervioso periférico de carácter permanente”.

- El 14 de julio de 2014, la señora LUZ AYDE MONROY GONZALEZ (madre de las menores), rindió entrevista ante la Policía Judicial (fls. 148 a 149 anexo 1), a lo cual señaló:

“Los hechos fueron en la avenida oriental cerca al Colegio Boyacá sección Londoño Barajas, no pasaron por el puente porque en esos días habían robado a un compañero del colegio, entonces ellas tomaron otra ruta, llegaron a la avenida norte donde está señalizado como peatonal y demarcada con cebra también están las señales que es paso escolar y reducción de velocidad, las niñas lo que le contaron fue que ya habían pasado un semáforo y llegaron al separador se dispusieron a pasar porque el semáforo estaba en rojo y habían algunos carros estacionados ya menos de medio metro del andén es cuando la ambulancia las levanto una a cada lado de la carretera según los testigos perdieron ambas el conocimiento (...).”

- El 30 de julio de 2014, el señor SERGIO IVÁN ÁVILA PÁEZ (testigo presencial de los hechos) presentó entrevista ante los funcionarios de Policía Judicial (fl. 157 anexo 1), en la cual indicó:

“Yo salí de la casa que queda ubicada diagonal al semáforo donde ocurrió el accidente, en la avenida oriental frente a las canchas de la remonta, cuando yo salí de la casa con mi amigo JHONATAN, en la moto pasaban con dos niñas pequeñas una como de unos 7 años y la otra de unos 9 años, ellas pasaron en verde el primer carril, cuando estaban en el separador de la avenida el semáforo paso a amarillo y ellas siguieron pasando cuando venía una ambulancia sin sirena ni nada paso por la mitad de dos carros que estaban esperando que el semáforo cambiara, cuando paso fue cuando cogió a las dos niñas, y seguí derecho y yo le metí la moto al lado para que parara y ya se bajó, paro a unos 20 o 30 metros adelante, llego un doctor que ayudo a montarlas a la ambulancia y se las llevaron al hospital, el carro que estaba estacionado esperando que cambiara el semáforo para hacer la u dejo pasar las niñas porque el semáforo de hacer la u estaba en rojo, y fue cuando paso la ambulancia cuando el semáforo estaba cambiando de amarillo a rojo, se



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

suponía que la ambulancia tenía que parar en amarillo porque quedaba en rojo, y como no llevaba ni sirena ni nada se pasó el semáforo en amarillo”.

- Oficio 005 de 30 de enero de 2017, en el cual la Fiscal Veintiséis Local de Tunja, informa que el caso de la noticia 2013-00783 se encuentra activo y según información del SPOA fue asignado a la Fiscalía 29 en donde se encuentra en investigación (fls. 540 a 544 cuaderno 3).
- Entrevista ante el Técnico Investigador, rendida por el señor CARLOS YESID SISA CASTRO (Policía de la patrulla de accidentes) (fls. 563 a 565 cuaderno 3), quien indicó:

“Cuando llegamos al lugar no encontramos nada y nos trasladamos al Hospital San Rafael a verificar si había ingresado algún herido por accidente de tránsito, allí fue donde nos informaron que habían entrado dos menores que habían sido atropelladas en el semáforo del Colegio Boyacá sector La Cabaña, y fue cuando nos informó el conductor de la ambulancia que él era el que las había atropellado y hay mismo las recogieron y en la misma ambulancia las habían llevado al Hospital (...) los semáforos estaban en funcionamiento cuando fuimos a hacer el informe del accidente, el clima estaba normal tiempo seco, fue en horas de la tarde y estaba claro el día, la vía estaba en buen estado, con pavimento bueno, con demarcaciones de carril y de calzada, no recuerdo si en el lugar del accidente quedaría huella de frenado, no hay ningún obstáculo en el lugar del accidente, si dialogue con el conductor de la ambulancia sobre como había ocurrido el accidente, me dijo que él iba pasando y que la niña se había atravesado y que no llevaba la sirena ni luces de emergencia y que como iba en la ambulancia por eso habían recogido a las niñas y las había llevado al Hospital, las niñas habían manifestado que ellas pasado porque no habían visto ningún carro, no recuerdo que ellas hubieran manifestado si el semáforo estaba en rojo o en verde al momento de pasar (...).”

- Entrevista realizada por la Técnico Investigador II el 21 de febrero de 2017, al señor ANGEL FRANCISCO ACEVEDO PABON, médico testigo presencial de los hechos y ayudó a prestar los primeros auxilios a las menores (fls 587 a 588 cuaderno 3).

5.7. Prueba testimonial recepcionada en las diligencias

- NATALIA GONZÁLEZ DE MONROY (Min 46:13, fl. 438), adujo ser la abuelita de las tres niñas y sobre los hechos manifestó:



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
 Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
 Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
 Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

“(...) para nosotros fue un golpe terrible porque había acabado de morir mi esposo y fue otro golpe más. Todo es verdad, todos los traumas, lo que tiene la niña, como quedó incapacitada su bracito. (...) lo que han sufrido los padres lo que hemos sufrido nosotros con esa niña no fui capaz de ver la niña que un hueso se le haya roto, la piernita le haya salido al otro lado no fui capaz de ver a la niña en el hospital en el estado que estaba, hemos sufrido terriblemente con la niña, cuando estuvo en silla de ruedas, (...) pero más adelante para ella va a ser duro que se sienta discriminada por los demás niños, porque los niños le empiezan a hacer preguntas y ella se empieza a sentir mal (...) La niña grande quedo con el trauma psicológico de que escucha una ambulancia y ella se desespera terrible, la niña pequeña ella quedó con un miedo ella hay veces que no quiere ni salir a la calle por el miedo. (...) los papas quedaron sin trabajo porque como la lidiaba ella con la silla de ruedas (...) yo ayúdeles económicamente, mi familia con mercado con todo porque quedamos terrible. (...) económica mis sobrinos por ejemplo les mandaban un sobre con dinero para ayuda de los traslados a Bogotá a consultas particulares porque a las niñas las hemos llevado a muchas consultas particulares pagando consultas caras (...) vivíamos todos, ellos en un piso yo en otro, pero como era mucho más arriba el piso, nos tocaba dejarles recogerlos todos que se estuvieran en el piso de más abajo (...) Ellas siempre se han defendido muy solas, la niña pequeña como ella estudiaba en la cabañita ella se defendía sola, pues ellas pasaban por el puente de la casualidad que en esos días habían atracado a mucha gente en el puente, (...) les daba miedo pasar por el puente y por eso estaban pasando por la acera pero tengo entendido que ahí es peatonal también. (...) Porque Luz Aydee no podía sola, y a ella precisamente ese día que pasó el accidente la habían llamado para que tuviera otro cargo más grande y hasta las niñas le dijeron si mami acepta, nosotras estamos acá con mi mamá Natalia y es como si fuera tú. (...) a mí cuando salieron y dijeron que la niña tenía un derrame interno, yo dije la niña no se salva de solo pensar en el derrame interno (...) porque la niña como va tender una cama ella no puede, o trata de estirar la cobijita pero nada más pero en el estudio la niña es muy bien. (...) para alistarlas para el colegio la mamá o yo siempre hemos estado pendientes a la niña ella o yo o el papá (...) Algunas veces las iba acompañar ella o ellas se iban solitas, ellas ya sabían (...)”

- **ELIANA MONROY GONZÁLEZ**, dijo ser tía de las menores y a su vez señaló:

“(...) Las niñas vivían en un tercer piso de la misma casa en el cual yo vivía en el segundo piso, (...) fuimos afectados emocional, socialmente, ellas eran unas niñas muy activas, muy alegres debido a que mi hermana le toco renunciar, al papá también, a nosotros los hermanos los tíos de las niñas nos tocó coger como las riendas de la casa, porque a ellos les tocaba turnarse unos en el hospital, la niña mayor la tuvo que tomar por unos días la abuelita, la niña pequeña la tuvimos que coger con mi mamá hacer sobres hacer de todo para ayudarles a ellos (...) Marialejandra era una niña muy alegre, muy deportista, muy social, debido a esto la niña anda con unos temores terribles, ella escucha un carro escucha una ambulancia ella es detrás de nosotros, socialmente cuando tenemos una actividad o algo ella es lo mismo, la otra niña también quedó muy mal psicológicamente (...) ellas se dirigían de la carrera 14 No. 25 para el Colegio Boyacá la Remonta, no era la primera vez que lo hacían (...) solitas (...) hace un año atrás ellas siempre lo hacían en

ocasiones cuando mi hermana lo hacía, (...) ellas sabían cómo se tenían que bajar como se tenían que subir, les daba miedo un puente peatonal, primero al subir les daba miedo, segundo que se les apareciera una loca un indigente de la calle (...) ellas ya llevaban uno casi dos añitos entrenando Alejandra era la mejor deportista en atletismo Catalina iba a voleibol, aparte que era la alcaldesita de la ciudad de Tunja (...) ella después de que salió del hospital, la llevaron a la casa, a ella le tuvieron que comprar un pato porque no la podían llevar al baño porque tenía tornillos en la piernita entonces el papá y la mamá le ayudaban a ese proceso después fue cuando ya a la silla de ruedas poco después la niña ya fue a estudiar pero con varias situaciones (...) que ellas estaban pasando su calle tranquila que ellas no escucharon sirena, no escucharon echar pito nada, ellas estaban terminando de pasar pues su calle, fue lo que nos comentaron, cuando sintieron fue un golpe (...) el tiempo exacto de cuanto duro con los clavos no me acuerdo, ella duro con los clavos si bastante tiempo, en ese tiempo ella no podía correr no podía saltar, tenía que tener cuidado con sus ejercicios y su parte física, tiempo después cuando le quitaron los clavos ya podía manejar esta situación un poquito más con su manera de caminar, de saltar”.

- **ANGELA CRISTINA BOLAÑOS CAMACHO**, adujo no tener relación con la parte demandante y tuvo relación laboral con la E.S.E Ramiriquí, entre el 01 de enero de 2013 a 16 de junio de 2014. Seguidamente señaló:

“Ese día yo estaba en la ambulancia que las atropelló, de hecho yo fui quien estabilizo inicialmente a la niña más afectada con la ayuda de un doctor que nos ayudó ese día que pasaba por ahí. Nosotros llevábamos ese día una gestante remitida de Ramiriquí para el hospital San Rafael (...) íbamos en una ambulancia donde no tenía ventanas laterales, se veía la visualización del conductor yo me acuerdo que vi a las dos niñas atravesando y no alcance a gritarle a Fredy para que frenara cuando el ya freno ahí fue cuando nos bajamos a auxiliarlas. (...) me ayudo a estabilizarla subirla a la tabla y a subirla a la ambulancia, porque de hecho la acostamos en una sillita que queda lateral a la camilla donde iba la paciente y lo que yo hice fue hablarle durante todo el camino para que tratara de recuperar la conciencia. (...) él siempre manejaba muy despacio, así fuera una urgencia vital él siempre iba más despacio (...) (¿Iba la ambulancia con la sirena?) No recuerdo, yo me acuerdo, que hace un año y medio rendí una declaración me parece que dije que sí, pero en este momento si yo me pongo a recodar los hechos no recuerdo si iba la ambulancia con sirena o no. (...) realmente la ventanita que está en el interior de la ambulancia es muy pequeña (...) (¿Recuerda usted si fue imprudencia del señor Fredy al manejar la ambulancia al momento del accidente?) No creo que haya sido imprudencia de él, porque el freno, apenas yo las vi, me imagino que él las vio el frenó. (...) a la chica más grande la llevamos en la parte adelante porque estaba consciente, estaba despierta, no se veía ninguna fractura a la chiquitica si la pusimos en la tablilla y la llevamos, ella si iba con menos consciencia, cuando llegamos allá pues obviamente la pasaron inmediatamente a reanimación (...) el conductor después fue a averiguar y que le decían que estaba grave la niña.” (...) él iba avanzando y yo vi a las dos niñas caminando al frente de la ambulancia entonces no sabía porque se metieron en ese momento (...) estaba más preocupada en atender y ver si la niña estaba viva que el entorno en que ocurrió el accidente (...) Uno



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
 Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
 Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
 Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

asocia que enciende la sirena cuando entra a Tunja, pero no me acuerdo en este momento no podría jurar que iba con la sirena porque no estoy completamente segura (...) Todas las ambulancias de le E.S.E., cuentan con las luces, yo realmente como voy adentro no sé si las prenden, siempre que llegan ellas llegan con las luces encendidas, entonces me imagino que siempre que hacen los traslados colocan las luces (...)"

- **ÁNGEL FRANCISCO ACEVEDO PAVÓN**, dijo no tener relación con las partes:

"(...) en este momento no recuerdo el día exactamente, pero aproximadamente antes de mediodía (...) uno coge una ruta que normalmente es poco usual, pero que uno baja hasta la avenida donde se desvía para la remonta y hay que esperar el semáforo para poder cruzar en esa ruta de los que descendemos a coger la vía principal y en esos momentos, para mí estaba el semáforo en rojo, o sea no podía circular y al lado derecho de esa avenida hay un cruce para un retorno (...) y pues habían vehículos detenidos en ese momento porque el semáforo también estaba en rojo para ellos; eso es ruta sur norte, desvío hacia lo que conocemos aquí en la ciudad de Tunja como la Remonta. Lo que recuerdo en ese momento es que cerca de mi auto pasaron dos niñas menores de edad corriendo de la mano y simultáneamente se escuchaba la sirena de una ambulancia pero al frente mío de norte a sur no vi ningún vehículo y en ese momento veo que hay un vehículo de transporte asistido de asistencia básica (...) y se oyó un golpe y el grito de las personas (...) en ese momento por responsabilidad profesional (...) atendimos la emergencia, encontré dos personas menores de edad femeninas, una sentada y otra en posición de cubito boca abajo inconsciente, en ese momento las personas del vehículo de atención básica se bajaron y en ese momento se hace un triage, se verifica la severidad de las lesiones, se manejaron los protocolos de emergencia, de la ambulancia se bajó una tabla espinal y se procedió a inmovilizarla, esa persona no respondía al llamado ni al dolor, se catalogó como un trauma craneoencefálico y posiblemente un politrauma sismo abdominal, (...) yo los acompañé detrás de la ambulancia hasta que hicieron el ingreso al Hospital San Rafael de Tunja y desde ese momento no tuve ningún vínculo más con la situación presentada. (...) la vía tiene 3 carriles, uno que va de sur a norte, que es el que se desplaza al rompoint el que da el giro para los automotores, el segundo que va de norte a sur hacia el terminal y el tercer carril desciende del antiguo hospital viejo hacia el norte, yo estaba de primero al frente de las cebras, se puede apreciar el semáforo, (...) en ese momento vi a las niñas cruzar corriendo (...) tenía bastante visual (...) para la ambulancia que ocasionó el accidente el semáforo se encontraba en verde, la sirena que escuchó, correspondía a una ambulancia, porque lo pudo deducir una vez constató la ocurrencia de los hechos. (...) sobre la misma vía había tres busetas de la empresa Libertadores de las que descendían algunos pasajeros; lo cual pudo afectar a las menores o darles a entender que el semáforo se encontraba en rojo (...) las menores transitaban solas por la carretera". (Min. 11:20- 43:35 CD fl. 607)

Teniendo en cuenta los anteriores elementos de prueba, procede la Sala resolver los cargos planteados en los sendos recursos de apelación.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

6. CASO CONCRETO

Se presenta demanda de reparación directa con la finalidad que se declare responsable administrativamente a la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí, con ocasión de las lesiones sufridas por la menor MARIALEJANDRA LÓPEZ MONROY; ocasionadas el 29 de mayo de 2013, al ser arrolladas por un vehículo ambulancia de propiedad de la entidad demandada, el cual se desplazaba al Hospital San Rafael de Tunja, a cumplir funciones propias del servicio.

Considera la parte demandante que el presente asunto se trata de un daño derivado de una actividad peligrosa como lo es conducir, cuyo título de imputación es objetivo y además, imputable a la demandada por ser el vehículo involucrado con el hecho de propiedad de la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí, sin que sea dable hacer referencia a la concurrencia de culpas y concausa jurídica a efectos de reducir el monto de la indemnización de perjuicios.

Por su parte, la entidad demandada hizo referencia al eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima, indicando que el accidente tuvo como causa el actuar imprudente de las menores al cruzar la vía sin observar al lado y lado previamente, así mismo sin acatar la advertencia de la sirena que estaba encendida anunciando su paso, la cual, si bien el experticio determinó que tales elementos estaban dañados, ello ocurrió después de la ocurrencia de los hechos y durante el tiempo que el vehículo estuvo en custodia en los patios de tránsito.

De acuerdo a las anteriores posturas, procede la Sala a efectuar el análisis del caso, atendiendo a los elementos necesarios para determinar si se configura o no la responsabilidad de la entidad demandada, así:

6.1 El daño

En el sub lite, el daño sufrido por la menor MARIALEJANDRA LÓPEZ MONROY, se advierte en el cuarto informe técnico médico legal de lesiones no fatales de 08 de febrero de 2017¹⁷, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que indica:

¹⁷ Folio 566 cuaderno 3.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
 Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
 Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
 Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

“SECUELAS MÉDICO LEGALES:

- 1.- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.*
- 2.- Pérdida funcional de miembro superior izquierdo.*
- 3.- Perturbación funcional del órgano de la prensión de carácter permanente.*
- 4.- Perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter transitorio.*
- 5.- Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio.*
- 6.- Perturbación funcional del órgano del sistema nervioso periférico de carácter permanente”.*

Entre tanto, en el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, de fecha 14 de mayo de 2016, practicado a la menor Marialejandra López Monroy, se define que sufrió secuelas definitivas de plexo braquial izquierdo y dolor crónico en el mismo, indicando que cuenta con la pérdida de capacidad laboral del 50%¹⁸.

En la aclaración del anterior dictamen, se indicó que la lesión de la menor, consiste en un daño neuronal sin posibilidad de recuperación alguna, así mismo se encontró un dolor crónico del 10% en el miembro superior izquierdo a nivel de los dedos y la lesión del plexo braquial izquierdo no ha evolucionado para la mejoría y tampoco para menos. Hizo referencia a las discapacidades de cuidado personal al estar afectado el miembro superior izquierdo que altera la capacidad de la paciente para realizar actividades de manera bimanual en lo que se relaciona con cuidarse en lo concerniente a actividades fisiológicas básicas.

Así las cosas, advierte la Sala que no existe controversia respecto de la configuración del daño, dado que tal aspecto no fue motivo de inconformismo por las partes en los recursos de apelación.

6.2 La imputación del daño

Pues bien, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder patrimonialmente por las acciones u omisiones que le sean atribuibles e, incluso, por aquellas conductas lícitas, en cuanto unas u otras ocasionen daños antijurídicos.

Por tanto, en el análisis de cada caso, se debe primero examinar la existencia de irregularidades en la actividad de la administración pública –falla en la

¹⁸ Folios 396 a 400 Cuaderno 2



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

prestación del servicio- de modo que, en el evento de no hallar estructurada esta, pueda acudir a la aplicación del fundamento de atribución objetiva por riesgo excepcional.

Lo anterior dado que, tratándose de la producción de daños originados en el despliegue -por parte de la entidad pública a través de sus agentes- de actividades peligrosas, como lo es la conducción de automotores, corresponde jurídicamente a esta la guarda de la actividad y quedará obligada a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado, como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁹.

En ese orden, frente a la imputación del daño producido a los actores, de las pruebas allegadas al plenario, se tiene:

Como se indicó en precedencia, se encuentra que debido a la forma en que sucedieron los hechos, una vez ocurrido el accidente de tránsito, quienes abordaban la ambulancia auxiliaron a las víctimas en el mismo automotor, siendo la razón por la que en el croquis elaborado por parte de la autoridad de tránsito, no se dibujó el vehículo.

No obstante, al día siguiente de los hechos, el Patrullero NOVA ORJUELA WILSON, presentó ante la Fiscalía informe acerca del referido accidente de tránsito, del cual se puede señalar que: el día 29 de mayo de 2013, siendo aproximadamente las 15:40 horas, en la Avenida Oriental con calle 28 de Tunja, sentido sur norte en intersección semaforizada y paso peatonal, se registró un accidente de tránsito donde el vehículo ambulancia de placas OHK - 642 marca Toyota, modelo 2002, de propiedad de la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí, conducido por el señor Fredy Ricardo Arias Ávila, causó lesiones a las menores ANGIE CATALINA y MARIALEJANDRA LOPEZ MONROY; quienes de inmediato fueron auxiliadas por el personal de la ambulancia y trasladadas en el mismo vehículo al Hospital San Rafael de Tunja. De igual forma se señaló, que en el lugar del accidente no quedaron rastros de frenado, fluidos ni fragmentos de vidrio.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de octubre de 2017, exp. 68001-23-31-000-2005-03845-01(S1634).



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

Ahora bien, en la misma fecha del accidente, se recepciono la entrevista del señor SERGIO IVÁN ÁVILA PÁEZ, quien dijo haber presenciado cuando la ambulancia atropelló a las menores, primero a la mayor y luego a la pequeña, las dos iban de la mano, el vehículo freno al metro de haberlas atropellado, por el lugar pasaba un médico quien las auxilio y decidieron subir a las niñas a la misma ambulancia que las había atropellado, adujo que no vio en que color estaba el semáforo y que las niñas pasaron del barrio Villa Cecilia hacia el costado de la remonta y la ambulancia iba costado sur norte.

Luego, el 30 de julio de 2014, el mismo señor SERGIO IVÁN ÁVILA PÁEZ en entrevista ante los funcionarios de Policía Judicial reiteró lo señalado, no obstante indicó que las niñas pasaron en verde el primer carril, cuando estaban en el separador de la avenida el semáforo paso a amarillo y ellas siguieron pasando cuando venía una ambulancia sin sirena ni nada paso por la mitad de dos carros que estaban esperando que el semáforo cambiara, es decir que para la ambulancia el semáforo estaba cambiando de amarillo a rojo, dijo que la ambulancia paro a unos 20 o 30 metros adelante.

Por su parte, y quien también adujo ser testigo presencial de los hechos, el médico ÁNGEL FRANCISCO ACEVEDO PABÓN, en entrevista dentro de las diligencias penales, el 21 de febrero de 2017, señaló que por el lado de su auto cruzaron las niñas corriendo, en ese momento venia la ambulancia con la sirena encendida, no obstante la ambulancia no se veía por qué habían varios carros parqueados esperando para hacer el giro de retorno, deduce que para los vehículo que iban de sur a norte el semáforo estaba en verde.

En declaración rendida dentro de este proceso el 6 de julio de 2017, el mismo médico ÁNGEL FRANCISCO ACEVEDO PABÓN reiteró lo señalado ante la Fiscalía y aseguró que de sur a norte se encontraban tres busetas de las que descendían pasajeros, circunstancia que tal vez pudo hacer creer a las niñas que el semáforo se encontraba en rojo.

Por otro lado, la enfermera ocupante de la ambulancia ÁNGELA CRISTINA BOLAÑOS CAMACHO, sostuvo que la ambulancia no tenía ventanas laterales y solo se veía la visualización del conductor, recuerda que iban despacio pese a que llevaban una paciente y agregó no acordarse si la ambulancia tenía la sirena encendida.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

En relación con uno de los funcionarios de Policía que rindió el informe del accidente, señor CARLOS YESID SISA CASTRO, indicó que el conductor de la ambulancia les indicó que había atropellado a las menores porque se atravesaron, hay mismo las recogieron y las habían llevado al Hospital, y que no llevaba la sirena ni luces de emergencia.

Así mismo, cabe resaltar que del informe técnico mecánico realizado a la ambulancia con placas OHK-642, se refiere que el sistema que corresponde a las licuadoras o luces de emergencia y la sirena que se utiliza como emergencia para anunciar vía libre, para la fecha del experticio, esto es tres días después del accidente, no se encontraba en funcionamiento.

De acuerdo a lo anterior, se tiene como análisis, conjunto de las pruebas citadas, que:

- El 29 de mayo de 2013, aproximadamente a las 3:40 de la tarde, en la Avenida Oriental con calle 28, en sentido sur norte, de la ciudad de Tunja, se produjo un accidente de tránsito en donde resultó herida la menor Marialejandra López Monroy.
- El vehículo con el que se ocasionó el accidente, era oficial, clase Ambulancia, de placas OHK – 642, marca Toyota, modelo 2002, de propiedad de la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí.
- El accidente ocurrió cuando la ambulancia trasladaba a una paciente embarazada a otro centro asistencial.
- Que el vehículo era conducido por el señor Fredy Ricardo Arias Ávila, quien era empleado de PROCERVI S.A.S., empresa a su vez contratista de la ESE propietaria del vehículo.
- La ambulancia al momento del accidente no llevaba encendidas las luces y sirenas que anunciaban su paso por la intersección.

En este punto cabe anotar, que tal y como lo señaló la *a quo*, que la demandada no logró comprobar que la ambulancia hubiera encendido la sirena para reclamar preferencia en su avance por urgencia vital de la paciente transportada.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
 Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
 Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
 Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

De hecho, se conoció en este proceso que en la ambulancia se trasladaba a una paciente embarazada a otro centro asistencial, pero no se comprobó que el conductor oficial hubiera anunciado su presencia activando la sirena y/o alertado de algún modo a los transeúntes que requería prioridad al cruzar una intersección.

Lo que se observa es que la ambulancia generó el resultado lamentado, pues no anunció su presencia por medio de la sirena, si es que requería el paso preferencial, y se apresuró a cruzar sin la debida prevención de que en el cruce peatonal no estuviese pasando nadie, con lo que realizó una maniobra de peligro que provocó el accidente, contrario a lo dispuesto en las normas del Código Nacional de Tránsito²⁰.

Según se ha dicho, el apoderado de la entidad demandada adujo en la sustentación del recurso de apelación, que al momento del accidente, la ambulancia tenía encendida su sirena anunciando su paso, no obstante dicho sistema de emergencia pudo haberse dañado durante los días que el vehículo estuvo en custodia en los patios de tránsito.

Al respecto, obran las declaraciones de Sergio Iván Ávila Páez, Ángel Francisco Acevedo Pabon, Carlos Yesid Sisa Castro y Ángela Cristina Bolaños Camacho, quienes coinciden en afirmar que las menores pasaban por el cruce peatonal.

En su versión el testigo Sergio Iván Ávila Páez, indicó que la ambulancia pasó sin sirena ni nada. En cuanto a la declaración de Ángel Francisco Acevedo Pabón, refirió que la ambulancia llevaba la sirena encendida. Por su parte, la testigo Ángela Cristina Bolaños Camacho, señaló que no se acuerda si la ambulancia tenía la sirena encendida. Finalmente, el patrullero Carlos Yesid Sisa Castro, que realizó el informe del accidente, indicó que el conductor de la ambulancia le indicó que no llevaba la sirena ni luces de emergencia

²⁰ "Ley 769 de 2002:

"artículo 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento".

"artículo 64. Cesión de paso en la vía a vehículos de emergencia. Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible. En todo caso los vehículos de emergencia deben reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección".



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

En tal sentido, la Sala analizando las declaraciones, encuentra que tan solo el médico Ángel Francisco Acevedo Pabón refiere con certeza que la sirena estaba encendida al momento del accidente, no obstante, tal afirmación no puede comprobarse con otros medios probatorios.

En efecto, concluye la Sala que está debidamente acreditado en el plenario que no estaba encendida la sirena al momento del accidente, ello con la declaración de Sergio Iván Ávila Páez y la información aportada por el mismo conductor al patrullero Carlos Yesid Sisa Castro, hecho este que se puede corroborar con el dictamen de revisión al vehículo practicado dentro del proceso penal, en el cual se refiere claramente que el sistema que corresponde a las licuadoras o luces de emergencia y sirena no estaba en funcionamiento.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que la entidad demandada vulneró las normas de tránsito que le eran exigibles, pues desentendió su obligación de mantener en óptimas condiciones el vehículo tipo ambulancia, por lo que existe una indiscutible falla del servicio, la cual se vincula o relaciona directamente con el daño sufrido por la parte actora, dado que se reitera, el vehículo de emergencia no anunció a las menores peatones la prelación que tenía en la intersección vial.

Adicionalmente, es claro que los hechos tuvieron lugar en el marco de la prestación del servicio de salud por parte de la entidad demandada y no por la decisión unilateral del conductor de la ambulancia de movilizar el vehículo; por tanto, la actividad se encontraba directamente ligada con la función y los deberes exigidos al hospital y, por esta razón, hay lugar a declarar la responsabilidad de la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí.

Sumado a lo anterior, considera la Sala que en el plenario no existe prueba alguna que logre determinar la responsabilidad del conductor de la ambulancia en la producción del daño, teniendo en cuenta que no existen elementos que demuestren la imprudencia del señor Fredy Ricardo Arias, en aspectos tales como la velocidad del vehículo momentos antes del accidente, o si el semáforo se encontraba en rojo, lo que le impedía eventualmente realizar el cruce.

Así las cosas, a juicio de la Sala no se puede establecer una responsabilidad individual del señor Fredy Ricardo Arias, máxime cuando está acreditado en el plenario que al momento del accidente cumplía con funciones de la entidad, no



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
 Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
 Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
 Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

presentaba síntomas de embriaguez²¹ y según la licencia de conducción, era apto para la conducción de esta clase de vehículos²².

6.3. HECHO DE LA VÍCTIMA DEL ACCIDENTE

En asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, respecto al hecho de la víctima, debe indicarse sobre la falta de relevancia jurídica de la calificación de la conducta de la víctima, por cuanto lo importante es que lo que haga la víctima, con independencia de su calificación, dolosa o culposa, sea determinante y exclusivo para la causación del daño, en tanto resulte imprevisible o irresistible²³.

El Consejo de Estado precisó que el artículo 2346 del Código Civil sí impide predicar dolo o culpa de los menores de 10 años y dementes en cualquiera de los escenarios de responsabilidad. Lo anterior, en tanto es imposible extender tales juicios a quienes carecen del desarrollo psicológico y físico necesario para el efecto. En todo caso, insistió en la irrelevancia de calificar la conducta para efectos de determinar el hecho de la víctima, en tanto lo importante de este es su imprevisibilidad e irresistibilidad. Al respecto, se dijo²⁴:

“Al respecto, advierte la Sala que, efectivamente, el artículo 2346 del Código Civil ha dispuesto que “Los menores de diez años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa; pero los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores o dementes, si a tales personas pudiera imputárseles negligencia”.

Si bien es cierto que dicha norma se refiere únicamente a la responsabilidad que tienen los menores frente a terceros, no lo es menos que dicha lógica es aplicable en otros ámbitos de la responsabilidad, pues no se le puede exigir a una persona que aún no ha completado su desarrollo psicológico y fisiológico conocer las normas y actuar de conformidad con lo que ellas señalan.

Por ello, resulta impropio calificar la conducta del menor como dolosa o culposa, puesto que hacerlo implica realizar un juicio de valor sobre su comportamiento, sin tener en cuenta que, por su edad, aún se encuentra en una etapa formativa con miras a asumir las cargas, deberes y responsabilidades que

²¹ Folio 18 anexo 1.

²² Folio 18 cuaderno 1.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 de noviembre de 2003, exp. 14.118, M.P. Alier Hernández Enríquez y del 29 de junio de 2005, exp. 15.260, M.P. María Helena Giraldo Gómez.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 11 de noviembre de 2016, exp. 34.639, M.P. Danilo Rojas Betancourt. En el mismo sentido y de la misma Subsección, ver: sentencias del 30 de octubre de 2013, exp. 28.796 y del 20 de febrero de 2014, exp. 29.723, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

implica vivir en sociedad, siendo mientras tanto objeto de especial protección constitucional. En el mismo sentido, es improcedente hacer un juicio de su comportamiento en materia de responsabilidad civil, en la medida en que no es posible comparar su actuación con los estándares de conducta que prevé el Código Civil, por cuanto estos son propios de un adulto.

Sin embargo, esa circunstancia no significa que la conducta que el menor hubiere desplegado en el acaecimiento del daño sea insignificante, puesto que fenomenológicamente hablando esta puede ser la causa material que llevó a la producción del resultado dañino”. (Resaltado por fuera del texto original)

Así las cosas, en los casos donde se analiza el hecho de la víctima de un menor de 10 años no es determinante la calificación de su conducta, sino simplemente la verificación de que ese comportamiento fue imprevisible e irresistible, de tal manera que se convierte en la causa exclusiva y determinante del daño causado, es decir, el simple hecho de que no se estudie si la conducta de la víctima menor de edad fue dolosa o culposa, por ello no se puede atribuirle al Estado la responsabilidad por un siniestro en cuya producción no contribuyó causalmente.

Para efectos de analizar el comportamiento de la víctima directa en el presente asunto, conviene decir que lo esperado en la vía pública es que los peatones menores la crucen con total prudencia, a lo cual el Código Nacional de Tránsito refiere:

“ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. *El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.”*

Así mismo dicha codificación en el artículo 59, consagra unas “*limitaciones a peatones especiales*” entre los cuales se encuentran los menores de 6 años; quienes deben estar acompañadas por mayores de 16 años para cruzar las vías.

Esta medida tiende fundamentalmente a proteger la integridad y la vida de los menores, aunque en consecuencia también redunden en la protección de todo el conglomerado social. En consecuencia, presentan una finalidad constitucionalmente legítima²⁵.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-177-16



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
 Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
 Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
 Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

En ese orden de ideas, a juicio de la Sala no es dable exigir una carga diferente a la establecida por el legislador, es decir que no puede exigirse que un mayor de 6 años deba cruzar la vía en compañía de una persona mayor de 16 años de edad (como lo adujo la juez de primera instancia), pues según se anunció, esa no era la finalidad de la norma.

Conforme a ello, no resulta **imprevisible** que la menor Marialejandra López cruzara la calle tan solo en compañía de su hermana, pues quedó establecido que para la fecha de los hechos contaba con 8 años de edad²⁶, es decir una edad superior a la exigida en el artículo 59 de la Ley 769 de 2002.

Sumado a lo anterior, debe resaltar la Sala que la menor junto con su hermana de 12 años, se encontraban pasando la vía por un cruce a nivel permitido y en el lugar existe una señal preventiva de tránsito que indica zona escolar, según se desprende del croquis visto a folios 13 a 14 del anexo 1, lo que impide sostener que el hecho de la víctima fue **imprevisible**.

Ahora, precisa determinar si la conducta de la menor fue **irresistible**. En tal sentido, a más de lo ya señalado, en relación con las condiciones del accidente, advierte la Sala que no es posible determinar si la ambulancia realizó el cruce cuando el semáforo estaba en rojo, pues las versiones de los testigos presenciales son simples apreciaciones subjetivas sin que de las mismas se dé certeza sobre este aspecto.

Contrario a lo afirmado por el *a quo*, considera la Sala que los testigos Ángel Francisco Acevedo y Sergio Iván Ávila Pérez, no coinciden en sus versiones, pues mientras el primero señaló que el semáforo estaba en verde para la ambulancia, el otro indicó que el semáforo pasaba de amarillo a rojo.

Así mismo, la Sala resta credibilidad a tales versiones, pues el señor Ángel Francisco Acevedo dedujo que el semáforo de sur a norte por el que iba la ambulancia estaba en verde, porque el de hacer la u estaba en rojo, no obstante, se advierte del croquis visto a folio 14 del anexo 1, que en el sector existe más de dos semáforos, por ende, no necesariamente por estar en rojo un semáforo el otro debería estar en verde.

²⁶ Según registro civil de nacimiento visto a folio 20 cuaderno 1.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

Por su parte el señor Sergio Iván Ávila Pérez, en su primera entrevista rendida el mismo día del accidente, indicó que no había visto en que color estaba el semáforo²⁷.

En consecuencia, no sería asertiva aquella consideración que el vehículo, en efecto realizó el cruce de la intersección cuando el semáforo estaba en verde, en la medida que no se advierte un elemento probatorio del que se pueda advertir dicha circunstancia.

Cabe anotar que lo consignado en el informe visto a folio 14 del anexo, en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, se señaló como tal *“no tener precaución al cruzar por la cebra o la zona peatonal cruzar sin observar”*, ello corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como *“hipótesis”*, es decir que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, la Sala estudiará si la conducta de (...) fue decisiva, determinante y exclusiva en la producción del daño para así configurar la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

“En el sub lite la parte de demandada, municipio de La Calera, considera que el A quo no valoró el informe de accidente de tránsito, el cual a su juicio, evidencia la culpa exclusiva de la víctima.

“El informe de accidente de tránsito, es un documento público, el cual demuestra la ocurrencia de un accidente, la fecha, la hora, las partes involucradas en el mismo y es plena prueba de ello. Sin embargo, en el caso de autos y respecto de las observaciones en el mismo, estas no ofrecen certeza sobre la existencia de una culpa exclusiva de la víctima, pues si bien se anotó como causa probable del accidente la ‘imprudencia por parte del peatón’, también se encuentra como versión del peatón ‘yo iba bien y él no me hecho (sic) pito y me cojio (sic) con las llantas de atrás’, versiones estas contrarias, por lo que la parte demandada debió corroborar con otros medios de prueba la alegada imprudencia del peatón.

²⁷ Folios 16 a 17 anexo 1.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
 Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
 Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
 Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

“Sobre el particular, y al definir la exequibilidad del artículo 149 de la Ley 679 de 2002 referente al informe de accidente de tránsito, la Corte Constitucional manifestó:

*‘Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular **al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal**’.*

“Como ha quedado arriba planteado la culpa exclusiva de la víctima, para estar plenamente demostrada, y con ello liberar de responsabilidad al demandado, debe ser decisiva, determinante y exclusiva, situación que no se encuentra demostrada con dicho informe, ni con ningún otro medio de prueba, pues ninguno de los testigos que declararon en el proceso fueron testigos directos de los hechos”²⁸. (Negrilla fuera de texto original)

Sobre este asunto, el patrullero CARLOS YESIS SISA CASTRO indicó que: *“se codificó la causal 409 cruzar sin observar porque como lo dice el manual es causa probable ya que no estuvimos en el momento del accidente y no se puede estar seguro de cómo sucedieron los hechos, por ese motivo se codifica de esa manera porque de pronto las niñas no observaron si iba vehículo al momento de pasar y tampoco al conductor no le podía codificar si se pasó el semáforo en rojo por el mismo hecho porque no estábamos en el momento en que ocurrió el accidente ya que cuando llegamos al lugar no se encontraban las menores ni el vehículo.”²⁹*

En definitiva, el informe policial de accidentes de tránsito no es suficiente para acreditar que la conducta de la menor Marialejandra López Monroy fue la causa efectiva y determinante en la producción del daño reclamado por la parte actora, tal y como lo aduce el apoderado de la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí en el recurso de apelación.

En ese orden de ideas, la Sala considera que no es posible determinar con las pruebas obrantes que la única causa y exclusiva del daño fue el hecho de la víctima.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Olga Melida Valle de De la Hoz, sentencia del 20 de octubre de 2014, radicación número: 25000-23-26-000-2002-01838-01(30721).

²⁹ Folios 564 a 565 cuaderno 3.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

En ese orden, como a la parte demandada es a quién le corresponde probar el extremo de la existencia de una causal excluyente, que en este evento se exige que sea exclusiva, habrá que concluirse que no se logró demostrar que el hecho de la víctima fue la única causa que determinó el accidente.

Así mismo, conforme a lo expuesto, tampoco se puede sostener que el comportamiento de los padres concurrió de manera efectiva en la causación del daño, dado que no está acreditado en el plenario que las menores y sus padres hayan infringido alguna norma del Código Nacional de Transito, por lo tanto, habrá lugar a modificar en este sentido la decisión de la *a quo*, y, por consiguiente, declarar que no procede la reducción de la condena.

7. LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

7.1. Perjuicios morales

De conformidad con el libelo introductorio, la parte actora solicitó por concepto de daños morales la suma equivalente a 100 SMMLV a favor de cada uno de los demandantes.

Pues bien, en relación con los perjuicios morales en casos de lesiones personales, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado sostuvo que el monto indemnizatorio a reconocer a la víctima directa del daño se establecería según la gravedad o levedad de la lesión, esto es, según el porcentaje de la disminución física que se hubiere ocasionado. En esa providencia³⁰ se fijaron categóricamente los montos a reconocer así:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

³⁰ Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera. C.P.: Olga Mélida Valle de De la Hoz. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172).



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
 Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
 Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
 Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

En el caso que se examina se tiene que, el 14 de mayo de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá determinó que la pérdida de la capacidad laboral de la menor MARIALEJANDRA LÓPEZ MONROY era del 50.00% por *“fractura diafisaria femur derecho y lesión plexo braquial izquierdo”*³¹. Por tanto, los perjuicios morales a reconocer deben determinarse en atención a ese porcentaje, tal y como lo dispuso la juez de primera instancia.

7.2.- Daño a la salud

Se solicitó en la demanda por concepto de *“daño a la vida de relación”* el equivalente a 200 S.M.L.M.V., a favor de la menor Marialejandra López Monroy, con fundamento en *“las secuelas físicas derivadas del accidente de tránsito implican resarcir la disminución de sus habilidades deportivas y estéticas, aspecto que ha de ser resarcido (...)”*.

En la sentencia de primera instancia, se dijo que conforme a los criterios jurisprudenciales habría lugar a reconocer 100 SMMLV, no obstante consideró el operador judicial que en el presente asunto debía incrementarse en 50 SMMLV, dadas las particularidades del caso, pues la menor padece de una pérdida funcional de un miembro del cuerpo humano de carácter permanente, siendo múltiples las actividades que la menor no podrá realizar.

En relación con este perjuicio, resulta pertinente referirse a las consideraciones de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en punto al contenido del perjuicio solicitado y su identificación con el daño a la salud como un perjuicio autónomo, así³²:

“(...) De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

“Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222,

³¹ Fls. 396 a 400 cuaderno 2.

³² Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 31.170, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado³³.

“Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

“(…)”³⁴

Pues bien, se observa que en la demanda se solicitó el reconocimiento de “perjuicios a la vida de relación”, no obstante, como la fuente de dichos perjuicios es la afectación sicofísica que padeció la menor Marialejandra López Monroy como consecuencia de las lesiones, la Sala estima que el perjuicio a reconocer es a título de daño a la salud.

En atención de la jurisprudencia transcrita, la indemnización por daño a la salud se debe reconocer según el porcentaje de invalidez decretado a la víctima de la lesión y, por regla general, se tasa de 10 a 100 SMLMV.

No obstante, cuando se trate de un caso excepcional y de extrema gravedad, es posible incrementar el monto reconocido hasta 400 SMLMV, siempre que esté debidamente motivado, todo ello con aplicación del prudente juicio del juez, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y la naturaleza de la lesión padecida.

En la ya citada sentencia del 28 de agosto de 2014³⁵, la máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo sostuvo que para dicho incremento, se deben tener en cuenta las siguientes variables:

³³ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 27 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz”.

³⁴ Consejo de Estado Sección Tercera. M.P, Dr. Enrique Gil Botero, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, radicación número: 05001-23-31-000-1997-01172-01 (31.170).

³⁵ Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz, radicado 31172.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
 Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
 Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
 Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

- “- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).*
- “- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- “- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- “- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- “- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- “- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- “- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- “- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- “- La edad.*
- “- El sexo.*
- “- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- “- Las demás que se acrediten dentro del proceso”.*

Entonces, dado que en el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá se determinó que la menor Marialejandra López Monroy presentó una disminución de su capacidad laboral del 50%, en principio, se debería reconocer la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V., por concepto de daño a la salud.

Sin embargo, considera la Sala que es viable reconocer una indemnización superior a la que correspondería según el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, como en efecto lo hizo la *a quo*, dada la situación que padece la menor, por tanto, en atención a la jurisprudencia mencionada, se procederá a tasar el perjuicio por daño a la salud según las variables que se encuentren probadas.

En efecto, en el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, rendido el 08 de febrero de 2017³⁶, se determinó: deformidad física permanente, pérdida funcional de miembro superior izquierdo, perturbación funcional del

³⁶ Folio 566 cuaderno 3.



órgano de la prensión permanente, perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter transitorio, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio y perturbación funcional del órgano del sistema nervioso periférico de carácter permanente.

Entre tanto, en el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se define que sufrió secuelas definitivas de plexo braquial izquierdo y dolor crónico en el mismo³⁷. Así mismo se determinó que la lesión consiste en un daño neuronal sin posibilidad de recuperación alguna, que tiene un dolor crónico del 10% en el miembro superior izquierdo a nivel de los dedos, sumado al hecho de la imposibilidad de la paciente para realizar actividades de manera bimanual.

Esos documentos evidencian que la lesión padecida por la menor Marialejandra López Monroy le causó un daño físico definitivo, lo que, para la Sala genera restricciones en el desarrollo de las funciones académicas y laborales e incluso en las actividades lúdicas y recreativas que podía realizar la víctima directa del daño a lo largo de su vida.

Por último, debe tenerse en cuenta que cuando la víctima directa del daño sufrió el accidente tenía 8 años de edad, por lo tanto, la incapacidad física la sufrió a tan temprana edad, por ende la menor Marialejandra López Monroy deberá padecer las implicaciones que esto conlleva durante largo tiempo, es decir, tiene que convivir con ello durante la mayor parte de su vida.

Por lo expuesto, al encontrar probadas algunas de las variables establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado para aumentar el monto de indemnización, la Sala, con fundamento en el *arbitrio juris*, encuentra razonable la cantidad de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes que la *a quo* le reconoció a la menor Marialejandra López Monroy por concepto de daño a la salud.

³⁷ Folios 396 a 400 Cuaderno 2



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
 Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
 Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
 Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

7.3. Perjuicios materiales:

7.3.1. Daño emergente.

Por concepto de daño emergente se solicitó el reconocimiento de \$1.200.000 a favor de los padres de la víctima directa, teniendo en cuenta los gastos de transporte, medicamentos y gastos escolares. No obstante en la sentencia de primera instancia, se resolvió negar dicha pretensión, por considerar que la parte actora no acreditó haber sufrido erogación alguna por dichos conceptos.

Sobre este aspecto advierte la Sala que tal y como lo señaló la juez de instancia, la parte actora no acreditó debidamente los gastos aducidos con la demanda, por lo que en este aspecto debe confirmarse la decisión.

7.3.2. Lucro cesante

La parte demandante solicitó por **lucro cesante futuro** la suma de \$913.380.000, con fundamento en que la pérdida funcional del miembro superior derecho de la menor Marialejandra López Monroy con pérdida de capacidad laboral del 50%, por ser el miembro dominante, para lo cual deberá tenerse en cuenta como renta actualizada el salario mínimo equivalente a \$585.000, por el tiempo correspondiente a 780 meses, es decir hasta los 75 años, siendo esta la expectativa de vida de una mujer.

El *a quo* reconoció a favor de la menor Marialejandra López Monroy la suma de \$83.384.407, teniendo en cuenta 786 meses, es decir desde que la menor cumpla 18 años de edad y hasta los 83.5 años, conforme a las tablas de mortalidad en Colombia.

Así las cosas, la Sala aplicará la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, como lo hizo la *a quo*, no obstante no hay lugar a incrementar en un 25% el ingreso base de liquidación por concepto de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que no es dable inferir que al cumplir 18 años, la víctima directa se vinculara bajo una relación laboral³⁸.

³⁸ Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, se pronunció en las sentencias: (i) de 16 de mayo de 2019, radicación No. 52001-23-31-000-2010-00626-01 (48310) y (ii) de 11 de octubre de 2018 Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00298-01(45661)



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

Por otro lado, a juicio de la Sala no hay lugar a descontar el 25% para el propio sostenimiento, pues se considera que la menor debe continuar atendiendo tales conceptos por el resto de su vida.

Así mismo, es necesario precisar que, si la pérdida de la capacidad laboral resulta igual o superior al 50%, como sucede en este caso, ésta debe ser entendida como una pérdida total de esa capacidad, es decir, equivalente al 100%, según el alcance que la jurisprudencia del Consejo de Estado le ha dado al artículo 38 de la Ley 100 de 1993, así:

“En su recurso de apelación la entidad demandada cuestionó la indemnización del lucro cesante a favor del demandante que resultó lesionado, por cuanto se liquidó sobre el 100% de sus ingresos, porcentaje que difería con el de la pérdida de la capacidad laboral que fue del 64.35%.

De conformidad con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, es procedente indemnizar el lucro cesante con base en el 100% del ingreso base de liquidación cuando la persona ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral, esto en virtud de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo del Cauca acertó en liquidar, a favor de la víctima directa del daño, el lucro cesante consolidado y futuro con base en el 100% de sus ingresos, comoquiera que como consecuencia de la conducta que aquí se le reprochó a la entidad demandada perdió el 64.35% de su capacidad laboral”³⁹. (Resaltado fuera del texto original)

En definitiva, se tomará como ingreso base de liquidación en el caso bajo estudio el salario mínimo legal vigente, es decir \$828.116, dado que para el 2013, año en que la menor sufrió las lesiones, dicha asignación era inferior, y a esa suma se le aplica el 100%.

En virtud de lo anterior, para calcular el **lucro cesante futuro** se debe tener en cuenta que para la fecha en que se produjo la lesión, esto es el 29 de mayo de 2013, la menor Marialejandra López Monroy tenía 8 años de edad.

Así, conforme la Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual modificó la Resolución 0585 del 11 de abril de

³⁹ Sentencia del 25 de enero de 2017, expediente 37.059.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
 Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
 Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
 Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

1994", la probabilidad de vida para una persona de 18 años de edad es de 67.1 años, esto es, 805.2 meses.

En atención de lo anterior, se procederá a calcular el lucro cesante futuro, así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante: \$828.116.

i= Interés puro o técnico: 0,004867.

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 805.2 meses.

Reemplazando tenemos:

$$S = \$828.116 \left\{ \frac{(1 + 0.004867)^{805.2} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{805.2}} \right\}$$

$$S = \$166.719.901$$

En definitiva, se modificará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se reconocerá por lucro cesante futuro, la suma de **\$166.719.901** a favor de la menor MARIALEJANDRA LÓPEZ MONROY.

Así mismo, considera la Sala que comparte la posición de la *a quo* de no reconocer **lucro cesante consolidado**, teniendo en cuenta que la víctima para la fecha de ocurrencia de los hechos era una menor de edad y lo sigue siendo al momento de proferirse la sentencia, por lo que no puede ejercer actividad laboral.

Finalmente y a pesar de que la alzada no tuvo como sustento la responsabilidad de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la Sala considera que es del caso ordenar la compulsa de copias a la Procuraduría Regional de Boyacá y a la



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

Contraloría Departamental a fin de que se investigue la actuación de quien fungía como gerente de la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí para la época de ocurrencia de los hechos, al haber constituido con dicha aseguradora, la póliza multiriesgo N° 1001173, permitiendo que se excluyera la responsabilidad de la aseguradora en asuntos relacionados con los vehículos tipo ambulancia, aspecto que repercute en la lesión al patrimonio de la entidad demandada en el presente asunto.

8. COSTAS

En cuanto a las **costas en segunda instancia**, se condenará a la parte demandada Hospital San Vicente de Ramiriquí-, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por dicha⁴⁰, y por cuanto en el expediente aparece que se causaron, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8° del Artículo 365 del C.G.P. Para tal efecto, la primera instancia efectuará su liquidación, incluyendo las agencias en derecho, conforme al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia de 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y en su lugar se **DISPONE** que no hay lugar a la reducción de la condena, por no haberse probado la concurrencia de culpas.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales tercero cuarto y quinto de la sentencia de 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y en su lugar se dispone lo siguiente:

⁴⁰C. G. P. Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.



Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ** a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

<i>Demandante</i>	<i>SMLMV</i>
<i>Marialejandra López Monroy (Victima Directa)</i>	<i>100</i>
<i>Luz Aydee Monroy González (Madre)</i>	<i>100</i>
<i>Jairo enrique López Molina (Padre)</i>	<i>100</i>
<i>Angie Catalina López Monroy (Hermana)</i>	<i>50</i>
<i>Luisa Fernanda López Monroy (Hermana)</i>	<i>50</i>

CUARTO: **CONDENAR** a la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ**, a pagar, por concepto de daño a la salud a favor de la menor *Marialejandra López Monroy*, la suma equivalente a **ciento cincuenta (150) SMLMV**, conforme a las motivaciones precedentes.

QUINTO: **CONDENAR** a la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ**, a pagar, por concepto de lucro cesante futuro, a favor de la menor *Marialejandra López Monroy*, la suma equivalente a **ciento sesenta y seis millones setecientos diecinueve mil novecientos un pesos m/cte (\$166.719.901)**, conforme a las motivaciones precedentes.

TERCERO: **CONFIRMAR** en todo lo demás, la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el 19 de diciembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **COMPULSAR** copias de las presentes actuaciones a la Procuraduría Regional de Boyacá y a la Contraloría Departamental a fin de que se investigue la actuación de quien fungía como gerente de la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí para la época de ocurrencia de los hechos, por constituirse la póliza multiriesgo N° 1001173, excluyendo la responsabilidad de la aseguradora en asuntos relacionados con los vehículos tipo ambulancia.

QUINTO: **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada -Hospital San Vicente de Ramiriquí- por el trámite de la segunda instancia. Para el efecto el juez de primera instancia efectuará su liquidación, conforme al artículo 366 del CGP.



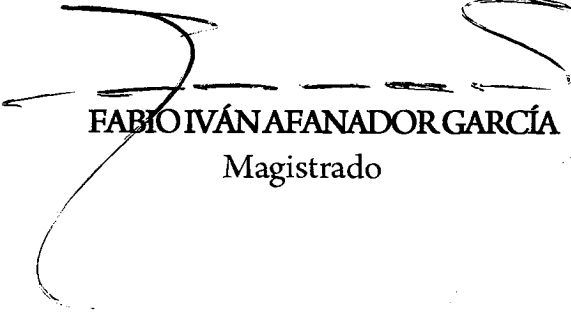
Accionante: Jairo Enrique López Molina y Otros
Accionado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen. Déjense las anotaciones que sean del caso.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

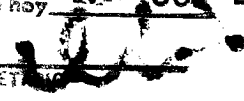
HOJA DE FIRMAS

Demandante: Jairo Enrique López Molina y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí
Expediente: 15001-3333-011-2014-00165-01
Reparación Directa - Sentencia de 2ª instancia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 116 de hoy 11 JUL 2019


EL SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
RADICACION: 2014-165
DTE: JAIRO ENRRIQUE LOPEZ MOLINA Y OTROS
DDO: HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI

Fecha de los hechos	29/05/2013
Fecha probable del fallo	26/06/2019
Tasa a aplicar	6,00%
Tasa Mensual	0,004868
n (días transcurridos entre la fecha de los hechos y fecha de fallo)	2188
n (meses transcurridos entre la fecha de los hechos y fecha de fallo)	72,93
Salario Vigente para la fecha de la providencia (2019)	\$ 828.116,00

LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO	
Fecha de nacimiento de la víctima directa	14/08/2004
Fecha en que ocurrieron los hechos	29/05/2013
Edad que tenía Marialejandra Lopez a la fecha de los hechos	8,8
n = Espectativa de vida expresada en años	67,1
n = Espectativa de vida expresada en meses	805,2
Tasa de interes legal	6,00%
Tasa Mensual	0,004868

Formula: S= Ra*an

Donde:

Ra= Salario 828.116

an=
$$\frac{(1+i)^n-1}{i(1+i)^n}$$

an=
$$\frac{((1+0,004868)^{805,2})-1}{((0,004868*((1+0,004868)^{805,2}))}$$

an=
$$\frac{48,891155}{0,242848}$$

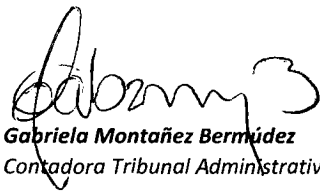
an= 201

Ra= 828.116

S= 828.116X201

S= 166.719.901

LUCRO CESANTE FUTURO	166.719.901
----------------------	-------------

Liquido-. 
Gabriela Montañez Bermúdez
Contadora Tribunal Administrativo de Boyacá